

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de agosto de dos mil veintiuno 2021

**Auto de Sustanciación No.557**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2013-00599-00  
**Demandante:** ILMA YANETH PEÑA ROA1  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN 2  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia calendada el 10 de octubre de 2019 (fls.47 expediente digital archivo No. 4), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de octubre de 2015, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

La anterior decisión se notificar por estado hoy 25 agosto de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes (el estado y la providencia).FERNANDO LOPEZ SECRETARIO

---

1 Notificación demandante: notificacionbogota@giraldoabogados.com.co

2 Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co,  
notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Código de verificación:

**1c4a592dfb1e21ce40dc3eda8d8ddd61062c63c357d22aeabb4f1878f5d051b5**

Documento generado en 24/08/2021 03:35:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020 -203 sentencia  
dra samara - sin cc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de agosto de dos mil veintiuno 2021

**Auto de Sustanciación No.558**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2014-00437-00  
**Demandante:** Francisco Luis Rodríguez <sup>1</sup>  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia calendada el 24 de enero de 2019 (fls.3-8 expediente digital archivo No. 4), que confirmó la providencia proferida por este Despacho el 12 de septiembre de 2014, a través de la cual negó el mandamiento de pago.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*DRBM* Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 25 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

<sup>1</sup> Notificación demandante: [milugoal51@gmail.com](mailto:milugoal51@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bea51fcf96d30d7d8291f60e5bbb0c853057edd9252045ac4c29c0c9e96c322b**

Documento generado en 24/08/2021 03:35:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Auto Interlocutorio No.305

**Medio de control:** Ejecutivo

**Expediente:** 110013335-017-2015-00435-00

**Demandante:** María Evelia Torres de Bonilla<sup>1</sup>

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP<sup>2</sup>

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición<sup>3</sup>

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA EVELIA TORRES DE BONILLA por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP<sup>4</sup>, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Despacho.

En el caso concreto, se profirió sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda de fecha 04 de junio de 2009, que reliquidó la pensión de jubilación de la señora María Evelia Torres de Bonilla<sup>5</sup>, y de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B de fecha 25 de noviembre de 2010, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho<sup>6</sup>. La providencia de primera instancia dispuso:

*“PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de mesadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** del Acto Ficto Presunto Negativo nacido del silencio administrativo realizado por la demandada a la petición de reliquidación enviada por la accionante mediante apoderado el diecinueve (19) de abril de dos mil cuatro (2004).*

***TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. 4262 del veintiséis (26) de enero de dos mil cinco (2005), por medio del cual la Subgerente de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., confirma el Acto Presunto producto del silencio administrativo negativo.*

***CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y como restablecimiento del derecho **ORDÉNESE** a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., a efectuar***

<sup>1</sup> [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

<sup>3</sup> [apinillag@procuraduria.gov.co](mailto:apinillag@procuraduria.gov.co) – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

<sup>4</sup> Archivo digital PDF demanda proceso No. 2015-435. fls. 3-15.

<sup>5</sup> Archivo digital PDF demanda proceso No. 2015-435. fls. 17-34.

<sup>6</sup> Archivo digital PDF demanda proceso No. 2015-435. fls. 37-52.

*una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora **MARÍA ELVELIA TORRES DE BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.112.714** de Bogotá, aplicando el 75% del promedio de todas las asignaciones devengadas en el último año de servicios, esto es prima de servicios, prima de navidad, subsidio de alimentación, auxilio transporte y vacaciones, suma que se pagará a partir del **primero (1o) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993)** con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas.*

*Pero al haber operado la prescripción trienal, será con efectividad fiscal a partir del **diecinueve (19) de abril de dos mil uno (2001)**, según los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.*

**QUINTO: CONDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., a pagarle a la demandante el valor del reajuste de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

***R = R.H. ÍNDICE FINAL  
ÍNDICE INICIAL***

*En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajuste pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.*

**SEXTO:** Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**SEPTIMO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso - si los hubiere - y, el cuaderno de antecedentes administrativos a la oficina de origen; déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente”.

Seguidamente, mediante Resolución No. UGM 011822 del 05 de octubre de 2011<sup>7</sup>, se reliquida la pensión de jubilación de la señora María Evelia Torres de Bonilla; sin embargo, mediante oficio con radicado No. 20135020868251 del 26 de abril de 2013<sup>8</sup>, la UGPP informó que en cuanto a la solicitud de reporte de intereses, “por tratarse de un crédito de naturaleza diferente a los asuntos prestacionales y/o misionales se debe adelantar el trámite ante Cajanal E.I.C.E. en liquidación conforme a las reglas que regulan el proceso liquidatorio (...)”.

Mediante Auto No. 329 de 05 de junio de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago<sup>9</sup> a favor de la señora María Evelia Torres de Bonilla y en contra de la UGPP por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (7.446.119,73), por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2010 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de septiembre de 2012 (mes anterior al de inclusión en nómina), ordenando a la ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de 5 días (artículo 431 del Código General del Proceso).

<sup>7</sup> Archivo digital PDF demanda proceso No. 2015-435. fls. 55-60.

<sup>8</sup> Archivo digital PDF demanda proceso No. 2015-435. fls. 62-63.

<sup>9</sup> Archivo digital PDF actuaciones ejecutivo No. 2015-435-1. fls. 44-46.

El 14 de agosto de 2019 se notifica personalmente el mandamiento ejecutivo y el 17 de julio de la misma anualidad, la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago<sup>10</sup>.

## CONSIDERACIONES

### 1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Según constancia secretarial<sup>11</sup>, el auto recurrido fue notificado personalmente al demandado el 14 de agosto de 2019 y el 17 de julio de 2019 la ejecutada interpuso recurso de reposición encontrándose en término, por lo tanto, se procederá al estudio del mismo.

### 2. Providencia recurrida y argumentos del recurso.

El Auto No. 329 de 05 de junio de 2019<sup>12</sup> dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA EVELIA TORRES DE BONILLA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por la siguiente suma de dinero:***

*SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (7.446.119,73), por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2010 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de septiembre de 2012 (mes anterior al de inclusión en nómina). Sin lugar a indexación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.*

***SEGUNDO.- La suma anterior deberá ser pagada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor de la aquí ejecutante señora MARÍA EVELIA TORRES DE BONILLA.***

***TERCERO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:***

***a) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.***

***b) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el Inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y***

***c) Al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.***

<sup>10</sup> Archivo digital PDF actuaciones ejecutivoNo, 2015-435-1. fls. 58-63.

<sup>11</sup> Archivo digital PDF actuaciones ejecutivoNo, 2015-435-1. f 113.

<sup>12</sup> Archivo digital PDF actuaciones ejecutivoNo, 2015-435-1. fls. 44-46.

*Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.*

**CUARTO:** *Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA y 442 del CGP.*

*La entidad ejecutada deberá remitir la liquidación de descuento por aportes sobre los factores que se ordenaron incluir en la mesada pensional.*

**QUINTO: NO SE FIJAN GASTOS** *en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte ejecutante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.*

**SEXTO.-** *De conformidad con el numeral 10° del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.*

**SÉPTIMO.** *Se reconoce personería al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, en los términos y para los efectos del memorial poder que se aporta a folio 1”.*

La entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra la anterior providencia<sup>13</sup>, en el cual solicita se reponga el mandamiento de pago sustentado en las excepciones que denominó “*Caducidad de la acción ejecutiva contenciosa, la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral*”.

Frente a la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA CONTENCIOSA**, señala que CAJANAL profirió la resolución UGM 011822 del 5 de octubre de 2011, dando cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección B, y que el título base de la ejecución cobró ejecutoria el 16 de diciembre de 2010.

Por lo anterior, sostiene que se produjo el fenómeno jurídico de caducidad de la acción ejecutiva, y por tanto la extinción del derecho de acción por el paso del tiempo, como quiera que la actora dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

Con relación a **LA MORA PRODUCIDA POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, indica que la declaratoria de liquidación emitida por autoridad competente constituye, un evento considerado como de fuerza mayor, puesto que si se tienen esta clase de intereses como la indemnización por los perjuicios ocasionados culpablemente al acreedor por no habersele satisfecho su crédito o haberlo hecho en forma parcial o defectuosa, se deberá necesariamente colegir que al ser la circunstancia de fuerza mayor la causante de la situación de morosidad, la misma no da lugar a la indemnización moratoria.

Por último, frente a la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA LABORAL**, arguye que propone esta excepción que comporta extinción de la acción, en cuanto a los derechos exigibles en beneficio de quien demanda cuya exigibilidad a la fecha de la presentación de la demanda, hecho

<sup>13</sup> Archivo digital PDF actuaciones ejecutivoNo, 2015-435-1. fls. 58-63.

Medio de control: Ejecutivo  
Expediente: 110013335-017-2015-00435-00  
Demandante: María Evelia Torres de Bonilla  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

interruptor del fenómeno prescriptivo, data de más de tres años. Excepciones que serán resueltas en el momento procesal pertinente.

### 3. Estudio del recurso.

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

La pretensión de cumplimiento se ejerce pues a partir de un proceso ejecutivo, debiendo entonces supeditarse a los requisitos establecidos por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Así, para que la ejecución forzada pueda proceder, se requiere la concurrencia de tres requisitos principales: i) Que la obligación sea exigible y que el deudor no la haya cumplido voluntariamente; ii) El inicio de un proceso ejecutivo y iii) Que el acreedor cuente con un título ejecutivo: documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De igual manera, el artículo 430 ibídem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.***

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”. (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior se colige que, en el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que, a juicio del demandado, sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

En sentencia del 24 de octubre de 2013, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la H. Corte Constitucional con Ponencia del doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, precisó los requisitos de los títulos ejecutivos, así:

*“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”<sup>14</sup>.*

Revisados los argumentos expuestos por la demandada, si bien el recurrente pretende que se reponga el mandamiento de pago, **esto no es procedente**, como quiera que dentro del recurso no se esbozó argumento alguno que atacara los requisitos formales del título y estos, es decir, que el documento que contiene la obligación sea auténtico, que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos.

Ahora bien, el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., preceptúa en consonancia lo siguiente:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Medio de control: Ejecutivo  
Expediente: 110013335-017-2015-00435-00  
Demandante: María Evelia Torres de Bonilla  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;"

(Subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier materia, es de 5 años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas. Lo anterior so pena de rechazo del medio de control.

En cuanto a la exigibilidad de la sentencia, debemos remitirnos al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la fecha del fallo que es título base de ejecución, el cual consagra:

*"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho (18) meses después de su ejecutoria**".* (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma citada aplicable al caso concreto, solo se podrá perseguir la ejecución ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, a partir del cumplimiento de los dieciocho (18) meses posteriores a su ejecutoria, momento desde el cual se entienden exigibles en vía judicial dichas obligaciones.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B de fecha 25 de noviembre de 2010, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho<sup>15</sup>, quedó ejecutoriada el 10 de diciembre de 2010<sup>16</sup> y, conforme con el artículo 177 del C.C.A., se hizo exigible el 11 de junio de 2012<sup>17</sup>; por lo tanto, fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de los cinco años establecidos en la norma. Así las cosas, la ejecutante tenía hasta el **11 de junio de 2017** para interponer la demanda ejecutiva.

En tal sentido, como la demanda se impetró el 12 de mayo de 2015 (según consta en el acta individual de reparto)<sup>18</sup>, no operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se procederá a declarar no probada la excepción así formulada.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** la providencia de 05 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en precedencia.

<sup>15</sup> Archivo digital PDF demanda proceso No. 2015-435. fls. 37-52.

<sup>16</sup> Archivo digital PDF demanda proceso No. 2015-435. f 54.

<sup>17</sup> El término de 18 meses previsto en el artículo 177 del C.C.A. comenzó el 11 de diciembre de 2010 y terminó el 11 de junio de 2012.

<sup>18</sup> Archivo digital PDF actuaciones ejecutivo No, 2015-435-1. f 1.

Medio de control: Ejecutivo  
Expediente: 110013335-017-2015-00435-00  
Demandante: María Evelia Torres de Bonilla  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

**SEGUNDO.- DECLÁRESE** no probada la excepción de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA CONTENCIOSA”.

**TERCERO.-** Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por medio de anotación en el estado electrónico y envío de mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y sus apoderados.

**CUARTO.-** Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

CRP La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el microsítio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 25 de agosto de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcb88ab0d0c7d953feb9720e3d96cbe53b87dc3e0bf4ec87e066146e793bc0d7**

Documento generado en 24/08/2021 03:35:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de agosto de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.556

**Radicación:** 11001-33-35-017-2017-00077-00  
**Demandante:** Gilma Medina de Peppinosa<sup>1</sup>  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en providencia calendada el 24 de marzo de 2020 que estimó confirma el auto proferido por este Despacho el 12 de junio de 2019, a través de la cual ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la demandante contra la entidad demandada.

Ejecutoriado este auto en términos del artículo 446 del CGP por se secretaria se corre traslado a la parte demandada por 3 días para que pueda objetar lo relativo al estado de cuenta

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 agosto de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado y, la providencia. FERNANDO LOPEZ SECRETARIO

<sup>1</sup> Notificación demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c579ccd8ced3920852a992201399b056703cef427da7506d5c4dfd0a7b67781f**

Documento generado en 24/08/2021 03:35:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de agosto de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.559

**Radicación:** 11001-33-35-017-2017-00278-00  
**Demandante:** Consuelo Corradine de leaño<sup>1</sup>  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia calendada el 4 de diciembre de 2020 (fls.40 expediente digital archivo No. 4), que confirmó la providencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2018, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el microsítio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogota el 25 de agosto de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

<sup>1</sup> Notificación demandante: [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com) y [acoprescolombia@gmail.com](mailto:acoprescolombia@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y [carlopezmendez2020@gmail.com](mailto:carlopezmendez2020@gmail.com), [notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16e341689e3ca6100ad1cb30742815e7a08ddba8ed130589816bde96200b0602**

Documento generado en 24/08/2021 03:35:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de agosto de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.560

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00049-00  
**Demandante:** Jesús María Cárdenas Yate <sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia calendada el 28 de octubre de 2020 (fls.12 expediente digital archivo No. 4), que acepto el desistimiento del recurso de apelación de la providencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2019, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el microsítio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogota el 25 de agosto de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

<sup>1</sup> Notificación demandante: [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cecf3ad97e2836a1d80efa2e3eacdd20e7e1e4a3201939853aecff6c9488b2**

Documento generado en 24/08/2021 03:35:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 24 de agosto de 2021

**Auto de sustanciación N°441**

Radicación: 110013335017-2021- 00194 00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones 1  
Demandado: Ángel María Córdoba León<sup>2</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Conforme el obedézcase y cúmplase de fecha 18 de junio de 2021 y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com);  
[andres.cociliatus@gmail.com](mailto:andres.cociliatus@gmail.com);

<sup>2</sup> Tv 91 # 137-10 interior 13 apto 502, Tel 3057304354

Radicación: 110013335017-2021- 00194 00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones<sup>1</sup>  
Demandado: Ángel María Córdoba León<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**SÉPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**DÉCIMO:** Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que allegue el expediente administrativo del demandado a los correos antes indicados

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Así Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 25 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Radicación: 110013335017-2021- 00194 00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones <sup>1</sup>  
Demandado: Ángel María Córdoba León<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

**Auto de sustanciación N°442**

Radicación: 110013335017-2021- 00194 00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones <sup>3</sup>  
Demandado: Ángel María Córdoba León<sup>4</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Traslado de Medida Cautelar**

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 25 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab95b4aедda4419019135453f14033401ac6003b2c591eb8127c2b1239bce47**  
Documento generado en 24/08/2021 03:35:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com);  
[andres.cociliatus@gmail.com](mailto:andres.cociliatus@gmail.com);

<sup>4</sup> Tv 91 # 137-10 interior 13 apto 502, Tel 3057304354

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 agosto de dos mil veintiuno de 2021

**Auto Interlocutorio No.:321**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2018-00404-00

**Demandante:** María Luisa Romero Quevedo<sup>1</sup>

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>2</sup>

**Asunto:** Desistimiento pretensiones de la demanda

---

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, radicada el día 13 de agosto de 2021.(expediente digital archivo No. 08).

El artículo 314 del CGP<sup>3</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

**SEGUNDO. - SIN COSTAS** conforme con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDÉNASE** el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com) y [abogadosmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosmagisterio@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> “**ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..).”

*DRBM* Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 25 de agosto de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes (el estado con la providencia). FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02378e003a732114539ccfa9bad5800927fddd92e62dd0456d07ad22dd1b6dbf**

Documento generado en 24/08/2021 03:35:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 agosto de dos mil veintiuno de 2021

Auto Interlocutorio No.:292

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE:** 110013335-017-2019-00380-00.

**Demandante:** María Lucia Camacho de Millan<sup>1</sup>

**Demandado:** Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>2</sup>

**Asunto:** Desistimiento pretensiones de la demanda

---

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, por la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 3 de junio de 2021, dentro del proceso SUJ-024-CE-S2-2021

El proceso tuvo sentencia de primera instancia de fecha 23 de octubre de 2020 notificada en estrados y apelada por la parte demandada, el cual fue rechazado por extemporáneo el pasado 22 de julio de 2021.

El artículo 314 del CGP<sup>3</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir se estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

**SEGUNDO. - SIN COSTAS** conforme con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDÉNASE** el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante : [sgorganizacionjuridica@yahoo.com](mailto:sgorganizacionjuridica@yahoo.com) , [notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com](mailto:notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [t\\_mcabezas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mcabezas@fiduprevisora.com.co) y [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

<sup>3</sup> “**ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..).”

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el de agosto de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25591434b7f12fb8f2870c6c45792c04b41c2f31738a733d14b8e9136b48fbcf**

Documento generado en 24/08/2021 03:35:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 24 de agosto de 2021

Auto de sustanciación N° 563

Radicación: 110013335017-2021- 00030 00  
Demandante: Gloria Patricia Mejía Arias <sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>2</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Moratoria

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.v

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

<sup>1</sup> [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> [notificacioneesjudiciales@mineduccion.gov.co;](mailto:notificacioneesjudiciales@mineduccion.gov.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co)

Radicación: 110013335017-2021- 00030 00  
Demandante: Gloria Patricia Mejía Arias <sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Moratoria

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**SÉPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**DÉCIMO:** Oficiar a la secretaria de Educación<sup>3</sup>, para que allegue el expediente administrativo de la accionante en especial certificación salarial del año 2018 y oficiar a la Fiduprevisora S.A, para que allegue la disposición de pago de la Resolución N. 11873 de 27 de noviembre de 2018.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 25 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co);

Radicación: 110013335017-2021- 00030 00  
Demandante: Gloria Patricia Mejía Arias <sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Moratoria

*Firmado Por:*

*Juz Matilde Adalme Cabrera*

*Juz Circuito*

*Salá 017 Contencioso Admseción 2*

*Juzgado Administrativo*

*Bogotá D.C. - Bogotá, D.C*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 69bbf6541a937d519edb3f91bb41263c936639a340c2f478227c8d142f3da3f0*

*Documento generado en 24/08/2021 03:35:51 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firma-electronica>*



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

**Auto interlocutorio N° 306**

**Radicación: 110013335017 2021-00073 00**

**Demandante: Antonio Carlos Pereira Vásquez<sup>1</sup>**

**Demandado: Unidad Administrativa Especial de gestión de Pensiones-y Parafiscales de la Protección Social- UGPP<sup>2</sup>**

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Tema: Reliquidación Pensión**

**Remite por competencia**

Mediante Acta Individual de Reparto calendarada 12 de marzo de 2021, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Archivo digital N. 01).

El señor **Antonio Carlos Pereira Vásquez** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de gestión de Pensiones-y Parafiscales de la Protección Social- UGPP** a fin de obtener el reconocimiento y pago de las resoluciones 2200 de 03 de junio de 1998; 525 del 20 de abril de 1998 y 18 de enero de 1997 y 1689 de 11 de noviembre de 1997, reajuste, reliquidación y retroactivo de la pensión de jubilación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…)

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará *por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* (...)**”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra en la documental aportada en la demanda que el señor ANTONIO CARLOS PEREIRA VASQUEZ con número de cedula de ciudadanía N 9.052.403. Prestó sus servicios en de Puertos de Colombia, donde los actos objetos de discusión son provenientes de una conciliación celebrada entre el accionante y Puertos de Colombia Cartagena (Archivo digital N.2 Fol.33)

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

**“(…)EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:**

**El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena**, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar.. (...)

<sup>1</sup> [Jurídica.cya05@gmail.com](mailto:Jurídica.cya05@gmail.com);

<sup>2</sup> [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);

Radicación: 110013335017 2021-00073 00  
Demandante : Antonio Carlos Pereira Vásquez<sup>1</sup>  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de gestión de Pensiones-y Parafiscales de la Protección Social-UGPP<sup>1</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Reliquidación Pensión

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Cartagena -Bolívar, en razón al factor de competencia territorial.

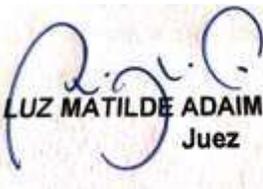
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

### RESUELVE

1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Cartagena -Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

*Así* Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 25 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

### Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**641dc201340cfd2a606dc05b36b27594c9f6293c5c0ca0e3555de083f8e578c9**

Documento generado en 24/08/2021 03:35:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Auto de sustanciación N°

**Radicación:** 110013335017 2021 00097 00  
**Demandante:** Luz Stella Novoa Bustacara  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional  
**Naturaleza:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo estudio de admisión

Estando el proceso para estudiar la admisión, el Despacho evidencia que no es claro el último lugar de servicios de la señora **Luz Stella Novoa Bustacara** por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

Requerir al apoderado de la demandante para que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, certificación o informe bajo la gravedad de juramento el último lugar de servicio de la señora **Luz Stella Novoa Bustacara** identificada con cedula de ciudadanía N. 52.294.528. Lo anterior por cuanto en la Hoja de servicios anexada se encuentra desactualizada y en los hechos de la demanda no se señala la ultima unidad en la que laboró.

**.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ap* la anterior providencia se notifica por ESTADO el 25 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes, el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf585f69cd96df5a562f8b04731925f5d5d05f6ff7da2d514c1514e161be832**  
Documento generado en 24/08/2021 03:35:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Auto interlocutorio No. 307

Radicación: 110013335017-2021-00118 00  
Demandante: María Elena Cano Calle<sup>1</sup>  
Demandado: Caja de retiro de las fuerzas militares-CREMIL<sup>2</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sustitución Pensional

**Rechaza demanda**

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora **María Elena Cano Calle** contra la **Caja de retiro de las fuerzas militares-CREMIL** y al respecto efectúa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

- 1.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2021 (Expediente Digital N. 5), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda,
- 2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 23 de junio de 2021 y los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 24 de junio de 2021 y terminaron el 08 de julio de 2021, guardando silencio la parte actora. (Archivo Digital N.5)
- 3.- De esta forma, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **María Elena Cano Calle** contra la **Caja de retiro de las fuerzas militares-CREMIL**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 25 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Adm sección 2  
Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> [pensionesmiguelcastellanos@gmail.com](mailto:pensionesmiguelcastellanos@gmail.com);

<sup>2</sup> [Direccion@cremil.gov.co](mailto:Direccion@cremil.gov.co); [notificaciones@cremil.gov.co](mailto:notificaciones@cremil.gov.co);

<sup>3</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrillas por fuera del original)

**Radicación:110013335017-2021-00118 00**  
**Demandante: María Elena Cano Calle<sup>1</sup>**  
**Demandado: Caja de retiro de las fuerzas militares-CREMIL<sup>1</sup>**  
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Tema: Sustitución Pensional**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72750d65ef685e982aa6b7a01f04375aa464d8c60ca2b7c50e9b5b43e2e916e**  
Documento generado en 24/08/2021 03:36:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 24 de agosto de 2021

Auto de sustanciación N° . 565

Radicación: 110013335017-2021- 00123 00  
Demandante: Jorge Luis Prada Morales <sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional<sup>2</sup>  
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Pensión Invalidez

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

<sup>1</sup> [jesusmanuelgarzaabogado@hotmail.com](mailto:jesusmanuelgarzaabogado@hotmail.com);

<sup>2</sup> [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co);

Radicación: 110013335017-2021- 00123 00  
Demandante: Jorge Luis Prada Morales <sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional<sup>1</sup>  
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Pensión Invalidez

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**SÉPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**DÉCIMO:** Ordenar al **Ministerio de Defensa** allegue el expediente administrativo del señor **Jorge Luis Prada Morales** que en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N. 93.087.972.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

La anterior providencia se notifica por estado el 25 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes (el estado con la providencia) **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

*Firmado Por:*

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 N.43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021- 00123 00  
Demandante: Jorge Luis Prada Morales <sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional<sup>1</sup>  
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Pensión Invalidez

*Juz Matilde Adalme Cabrera*

*Juez Circuito*

*Sala 017 Contencioso Adm sección 2*

*Juzgado Administrativo*

*Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a8575bbb040fb0150edd1df3ff1d0a0504d59f61231d955d81e04452f2a13e72*

*Documento generado en 24/08/2021 03:36:03 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

**Auto interlocutorio N° 262**

11001-33-35-017-2021-00165-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **María Concepción Torres Alfaro** <sup>1</sup>

Demandado: Nación – Fiscalía general de la Nación <sup>2</sup>

**Remite por competencia**

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 16 de junio de 2021, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Archivo digital N. 02).

La señora **María Concepción Torres Alfaro** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la Fiscalía General de la Nación a fin de que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (…)*”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra en los hechos de la demanda que la señora MARIA CONCEPCIÓN TORRES ALFARO hasta la fecha se encuentra en el cargo de AUXILIAR I, en la Dirección Seccional del Magdalena- Santa Marta (Archivo digital N.3 Fol.1)

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

“(…)EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA:

**El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta**, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena.  
(…)”

”

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Santa Marta -Magdalena, en razón al factor de competencia territorial.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [mariaisaducuar@hotmail.com](mailto:mariaisaducuar@hotmail.com); [mariaact24@gmail.com](mailto:mariaact24@gmail.com);

<sup>2</sup> Correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

Radicación: 110013335017-2021- 0016500  
Demandante: **María Concepción Torres Alfaro**  
Demandado: **Gobernación de Fiscalía General de la Nación**  
Medio de Control **Nulidad y restablecimiento del derecho**

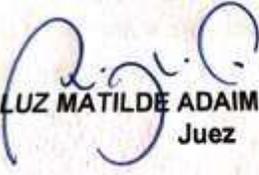
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

### RESUELVE

1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Santa Marta -Magdalena, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 25 de agosto de a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

#### Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042a09af47083d6ebd3e14f3ee71367661e11308292cdf1888276869628c38df**  
Documento generado en 24/08/2021 03:36:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

**Auto interlocutorio N° 263**

**Radicación:** 110013335017-2021- 00166 00  
**Demandante:** Consuelo Betty Henao de Jaramillo <sup>1</sup>  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro del Ejercito Nacional-CREMIL<sup>2</sup>  
**Medio de Control** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Prima actividad

**Remite por competencia**

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 16 de junio de 2021, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Archivo digital N. 02).

La señora **Consuelo Betty Henao de Jaramillo** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a fin de que se le reconozca la sustitución pensional

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…)  
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (…)”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra certificación de CREMIL donde se establece que el señor ABSALON DE JESÚS JARAMILLO HOYOS (Q.E.P,D) prestó sus ultimo servicio en el CUARTEL GENERAL BRIGADA 08 EN ARMENIA QUINDIO. (Archivo digital N.4 Fol 13)

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

“(…) **“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO:**

**El Circuito Judicial Administrativo de Armenia**, con cabecera en el municipio de Armenia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Quindío.”.

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Armenia-Quindío, en razón al factor de competencia territorial.

1

[jquevedod58@hotmail.com](mailto:jquevedod58@hotmail.com);

2

[demandas@cremil.gov.co](mailto:demandas@cremil.gov.co);

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021- 00166 00  
Demandante: Consuelo Betty Henao de Jaramillo <sup>1</sup>  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro del Ejercito Nacional-CREMIL<sup>1</sup>  
Medio de Control: y restablecimiento del derecho  
Tema: Prima actividad

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

### RESUELVE

- 1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Armenia-Quindío, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

*At* Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 25 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

### Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10f4a11c776873a6616e8ca008024ae852b8a35709407176aa2feae146a9b34e**

Documento generado en 24/08/2021 03:36:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 24 de agosto de 2021

**Auto interlocutorio: 264**

11001-33-35-017-2021-00168-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Omaira Perdomo Aponte<sup>1</sup>

Demandado: Nación – Fiscalía general de la Nación <sup>2</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Tercero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11793 del 02 junio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado cargos en la fiscalía general de la Nación, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [operdomoa@gmail.com](mailto:operdomoa@gmail.com); [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com);

<sup>2</sup> Correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Conforme lo ordenado por el Consejo superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

La anterior providencia se notifica por estado el 25 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes (el estado con la providencia) **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f9e63e5955ba95951ece59142b1456bb9c3e5da9b14bfb80e412a6ee6be33b64**  
Documento generado en 24/08/2021 03:34:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 24 de agosto de 2021

Auto de sustanciación N° . 522

Radicación: 110013335017-2021- 00172 00  
Demandante: Javier Ramírez Albarracín <sup>1</sup>  
Demandado: Ministerio de defensa-Policía Nacional <sup>2</sup>  
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Subsidio Familiar

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

1

[pauloa.sema1977@outlook.com](mailto:pauloa.sema1977@outlook.com);

2

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [segen.gucor@policia.gov.co](mailto:segen.gucor@policia.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co);

Radicación: 110013335017-2021- 00172 00  
Demandante: Javier Ramírez Albarracín  
Demandado: Ministerio de defensa-Policía Nacional  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Subsidio Familiar

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**SÉPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**DÉCIMO:** Ordenar al Ministerio de Defensa-Policía Nacional allegue el expediente administrativo del señor Javier Ramírez Albarracín identificado con la cedula de ciudadanía N. 13.390.090.

**UNDÉCIMO:** personería a la **Dr., Paulo Augusto Serna** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **94.496.735** y T.P No. **324284** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital. (Archivo N. 3 fol 11)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

La anterior providencia se notifica por estado el **25 de agosto** a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes (el estado con la providencia) **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Radicación: 110013335017-2021- 00172 00  
Demandante: Javier Ramírez Albarracín  
Demandado: Ministerio de defensa-Policía Nacional  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Subsidio Familiar

*Firmado Por:*

*Juz Matilde Adalme Cabrera*

*Juz Circuito*

*Sala 017 Contencioso Adm sección 2*

*Juzgado Administrativo*

*Bogotá D.C. - Bogotá, D.C*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8ae54a31f64d7842f9d5f45699d29ba59afb70f9171ed02ea138e91dd9e122*

*Documento generado en 24/08/2021 03:34:19 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 24 de agosto de 2021

Auto de sustanciación N° 267

Radicación: 110013335017-2021- 00186 00  
Demandante: José Guillermo Urrea Calderón<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>2</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Mora

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

<sup>1</sup> [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Radicación: 110013335017-2021- 00186 00  
Demandante: José Guillermo Urrea Calderón<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Mora

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**SÉPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**DÉCIMO:** Oficiar a la secretaria de Educación<sup>3</sup>, para que allegue el expediente administrativo de la accionante en especial certificación salarial del año 2019 y oficiar a la Fiduprevisora S.A, para que allegue la disposición de pago de la Resolución N. 498 de 24 de enero de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Ad

La anterior providencia se notifica por estado el 25 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes (el estado con la providencia) **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co);

**Radicación: 110013335017-2021- 00186 00**  
**Demandante: José Guillermo Urrea Calderón<sup>1</sup>**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>1</sup>**  
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Tema: Sanción Mora**

**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34575334c224eecec0123cda3cee733fda27bbd66a37fe264358f18c654cbd6a**  
Documento generado en 24/08/2021 03:34:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 24 de agosto de 2021

Auto de sustanciación N° 566

Radicación: 110013335017-2021- 00188 00  
Demandante: Luis Eduardo Piñeros Alfaro<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>2</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Mora

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

<sup>1</sup> [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Radicación: 110013335017-2021- 00188 00  
Demandante: Luis Eduardo Piñeros Alfaro<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Mora

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**SÉPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**DÉCIMO:** Oficiar a la secretaria de Educación<sup>3</sup>, para que allegue el expediente administrativo de la accionante en especial certificación salarial del año 2019 y oficiar a la Fiduprevisora S.A, para que allegue la disposición de pago de la Resolución N. 798 de 06 de febrero de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

La anterior providencia se notifica por estado el 25 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes (el estado con la providencia) **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co);

Radicación: 110013335017-2021- 00188 00  
Demandante: Luis Eduardo Piñeros Alfaro<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Mora

*Firmado Por:*

*Juz Matilda Adalme Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Adm sección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 60e4e66943d91758ae3e100b439dfa7e033e0470488a8a4e5b47a4e0f40e8d4d  
Documento generado en 24/08/2021 03:34:28 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.camajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C

Auto de sustanciación N° 562

Radicación: 110013335017-2021- 00192 00  
Demandante: Martha Myriam Davila Peñuela<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>2</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Mora

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

<sup>1</sup> [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Radicación: 110013335017-2021- 00192 00  
Demandante: Martha Myriam Davila Peñuela<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Mora

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**SÉPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**DÉCIMO:** Oficiar a la secretaria de Educación<sup>3</sup>, para que allegue el expediente administrativo de la accionante en especial certificación salarial del año 2019.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

AdP

La anterior providencia se notifica por estado el 25 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes (el estado con la providencia) **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co);

Radicación: 110013335017-2021- 00192 00  
Demandante: Martha Myriam Davila Peñuela<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Mora

*Firmado Por:*

*Juz Matilde Adalme Cabrera*

*Juz Circuito*

*Sala 017 Contencioso Adm sección 2*

*Juzgado Administrativo*

*Bogotá D.C. - Bogotá, D.C*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d74e96fdd92479e6679afe4d7aa517ad782ab1f6cf04945906246125a3ebaf7b*

*Documento generado en 24/08/2021 03:34:31 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: [https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/firma\\_electronica](https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/firma_electronica)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C

Auto de sustanciación N° 575

**Radicación:** 110013335017-2021- 00193 00  
**Demandante:** Elda María Galeano Cortes<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Sanción Mora

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

<sup>1</sup> [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Radicación: 110013335017-2021- 00193 00  
Demandante: Elda María Galeano Cortes<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Mora

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**SÉPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**DÉCIMO:** Oficiar a la secretaria de Educación<sup>3</sup>, para que allegue el expediente administrativo de la accionante en especial certificación salarial del año 2017

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

<sup>As</sup> La anterior providencia se notifica por estado el 25 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes (el estado con la providencia) **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

*Firmado Por:*

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co);

Radicación: 110013335017-2021- 00193 00  
Demandante: Elda María Galeano Cortes<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Mora

*Juz Matilde Adalme Cabrera*  
*Juez Circuito*  
*Sala 017 Contencioso Admstración 2*  
*Juzgado Administrativo*  
*Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: b4a5b9dda544a9743eaf58e4184df38f82793a5e8679e987b94318dfba4f0c27*  
*Documento generado en 24/08/2021 03:34:35 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.camajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 24 de agosto de 2021

Auto de sustanciación N° 518

**Radicación:** 110013335017-2021- 00202 00  
**Demandante:** Belarmino Dedios Páez <sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional<sup>2</sup>  
**Medio de Control;** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Subsidio Familiar

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada, vinculada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda al demandado, vinculada y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

<sup>1</sup> [sarayabogada2015@gmail.com](mailto:sarayabogada2015@gmail.com); [paezdedios@hotmail.com](mailto:paezdedios@hotmail.com);

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

**Radicación: 110013335017-2021- 00202 00**  
**Demandante: Belarmino Dedios Páez<sup>1</sup>**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional<sup>1</sup>**  
**Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Tema: Subsidio Familiar**

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF

**SEPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**DÉCIMO:** Ordenar al Ministerio de Defensa, allega el expediente administrativo del demandante señor Belarmino Dedios Páez con C.78.812.545 de Nunchia.

**UNDÉCIMO:** personería al Dr., **William Páez Rivero** con C.C 79.727.744 de Bogotá y T.P No.250.135 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital N. 4.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

La anterior providencia se notifica por estado el 25 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes (el estado con la providencia) **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Radicación: 110013335017-2021- 00202 00  
Demandante: Belarmino Dedios Páez<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional<sup>1</sup>  
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Subsidio Familiar

*Firmado Por:*

*Juz Matilde Adalme Cabrera*

*Juz Circuito*

*Sala 017 Contencioso Admsección 2*

*Juzgado Administrativo*

*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 35092419576769a1f59be27f0f71dd59d2beadff603ab260edfabc171ac27dea*

*Documento generado en 24/08/2021 03:34:38 p. m.*

*Valida este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.camajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 24 de agosto de 2021

Auto de sustanciación N° . 519

Radicación: 110013335017-2021- 00204 00  
Demandante: Luis Antonio Morales Tejedor <sup>1</sup>  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR<sup>2</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Reajuste asignación de retiro

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

<sup>1</sup> [causapetendi.abogados@gmail.com](mailto:causapetendi.abogados@gmail.com); [luisamoralest966@gmail.com](mailto:luisamoralest966@gmail.com);

<sup>2</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co);

Radicación: 110013335017-2021- 00204 00  
Demandante: Luis Antonio Morales Tejedor <sup>1</sup>  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Reajuste asignación de retiro

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**SÉPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**DÉCIMO:** Ordenar a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR** allegue el expediente administrativo del señor Luis Antonio Morales Tejedor identificado con la cedula de ciudadanía N. 79.252.819

**UNDÉCIMO:** personería a la **Dr., Oscar Andrés Acosta Romero** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86069537** y T.P No. 255043 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital. (Archivo N. 3 fol 34)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

La anterior providencia se notifica por estado el **25 de agosto** a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes (el estado con la providencia) **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Radicación: 110013335017-2021- 00204 00  
Demandante: Luis Antonio Morales Tejedor <sup>1</sup>  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Reajuste asignación de retiro

*Firmado Por:*

*Juz Matilde Adalme Cabrera*

*Juz Circuito*

*Sala 017 Contencioso Adm sección 2*

*Juzgado Administrativo*

*Bogotá D.C. - Bogotá, D.C*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 33a0402a9f6b986c9f595017027ba4459a0dba022af63a5c6c705405c1b89224*

*Documento generado en 24/08/2021 03:34:41 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: [https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/firma\\_electronica](https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/firma_electronica)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 24 de agosto de 2021

Auto de sustanciación N° 520

Radicación: 110013335017-2021- 0020600  
Demandante: Mónica del Pilar Bohórquez Pinto<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>2</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Mora

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.v

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Radicación: 110013335017-2021- 0020600  
Demandante: Mónica del Pilar Bohórquez Pinto<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Mora

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**SÉPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**DÉCIMO:** Oficiar a la secretaria de Educación<sup>3</sup>, para que allegue el expediente administrativo de la accionante en especial certificación salarial del año 2016 y oficiar a la Fiduprevisora S.A, para que allegue la disposición de pago de la Resolución N. 0109 de 13 de enero de 2017.

**UNDÉCIMO:** personería al Dr., Paula Milena Agudelo Montaña identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y T.P No 277.098 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co);

Radicación: 110013335017-2021- 0020600  
Demandante: Mónica del Pilar Bohórquez Pinto¹  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Mora

La anterior providencia se notifica por estado el 25 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes (el estado con la providencia) **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

*Firmado Por:*

*Juz Matilda Adalme Cabrera*

*Juz Circuito*

*Sala 017 Contencioso Adm sección 2*

*Juzgado Administrativo*

*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8fbec7b36befbb01e963c24e2c7be4e97520369317298cd5e03deab5c9f505ec*

*Documento generado en 24/08/2021 03:34:44 p. m.*

*Valida este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.camajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 24 de agosto de 2021

**Auto interlocutorio: 260**

**11001-33-35-017-2021-00207-00 Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Demandante: Sandra Eugenia González Mina <sup>1</sup>**

**Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación <sup>2</sup>**

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Tercero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11793 del 02 junio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado cargos en la fiscalía general de la Nación, devenga prima mensual sin carácter salarial que el gobierno debía reglamentar y que hace parte del ingreso base de liquidación de la pensión de los fiscales de la Fiscalía General de la Nación.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada prima, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica,

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [leotor976@hotmail.com](mailto:leotor976@hotmail.com) ; [sandritavale2008@hotmail.com](mailto:sandritavale2008@hotmail.com);

<sup>2</sup> Correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Conforme lo ordenado por el Consejo superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

La anterior providencia se notifica por ESTADO hoy 25 de agosto de a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes (el estado con la providencia ) **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf36cfbca28e1bf935c87f6a33c9799d130d85ff6d6a7389e38d2eab53064059**

Documento generado en 24/08/2021 03:34:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Auto interlocutorio N° 270

**Radicación:** 110013335017 2021-00208 00  
**Demandante:** Orlando Sánchez Álvarez <sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Prima Especial

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Tercero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11793 del 02 junio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado cargos de funcionario en la rama judicial devenga prima mensual sin carácter salarial que el gobierno debía reglamentar y que hace parte del ingreso base de liquidación de la pensión de los Jueces de la Rama Judicial.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada prima, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Conforme lo ordenado por el Consejo superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> [guevarapuentes2010@hotmail.com](mailto:guevarapuentes2010@hotmail.com); [orlandosanchezalvarez@hotmail.com](mailto:orlandosanchezalvarez@hotmail.com);

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co);

Radicación: 110013335017 2021-00208 00  
Demandante: Orlando Sánchez Álvarez <sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Rama Judicial<sup>1</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Prima

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial
  - Documentos anexos en formato PDF.
6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).
7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.
8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**Radicación:** 110013335017 2021-00208 00  
**Demandante:** Orlando Sánchez Álvarez <sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial<sup>1</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Prima

La anterior providencia se notifica por ESTADO hoy 25 de agosto de a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes (el estado con la providencia ) **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b83790fd337275098dde61e6d2b49e88d21ccf6f75146720d91137954f2bd5**

Documento generado en 24/08/2021 03:34:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

**Auto interlocutorio N° 271**

**Radicación:** 110013335017-2021- 0020900  
**Demandante:** Andrea del Pilar Hormaza Niño <sup>1</sup>  
**Demandado:** Gobernación de Cundinamarca<sup>2</sup>  
**Medio de Control** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Remite por competencia**

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 28 de julio de 2021, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Archivo digital N. 02).

La señora **Andrea del Pilar Hormaza Niño** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la Gobernación de Cundinamarca a fin de que se ordene inscribir a la accionante en el escalafón docente en el grado 3 nivel A.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)**”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra en la Resolución 010093 de 17 de diciembre de 2019, refiere que la docente ANDREA DEL PILAR HORMANZA NIÑO seleccionó la plaza en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICO INDUSTRIAL del Municipio de TOCANCIPÁ-CUNDINAMARCA (Archivo digital N.4 Fol.7)

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

“(…) **“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARMARCA: (...)**

**El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios; (...)**” Tocancipá”

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá-Cundinamarca, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

<sup>1</sup> [adasanchezrodriguez@gmail.com](mailto:adasanchezrodriguez@gmail.com); [andreadelpilarhormaza@gmail.com](mailto:andreadelpilarhormaza@gmail.com);

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cundinamarca.gov.co);

Radicación: 110013335017-2021- 0020900  
Demandante: Andrea del Pilar Hormaza Niño  
Demandado: Gobernación de Cundinamarca  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

## RESUELVE

- 1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá -Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

*Así* Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 25 de agosto de a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

### Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a8c33fcb6805032bd80a70bea4d7e84f4ad8cd8edc84f758320eead800dbdc9**

Documento generado en 24/08/2021 03:35:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 24 de agosto de 2021

**Auto interlocutorio: 274**

**Expediente No. 11001-3335017-2021-00215-00**

**Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Demandante: Javier Solano Vanegas<sup>1</sup>**

**Demandado: Nación – Fiscalía general de la Nación <sup>2</sup>**

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Tercero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11793 del 02 junio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado cargos en la fiscalía general de la Nación, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [torrese.cesar@gmail.com](mailto:torrese.cesar@gmail.com);

<sup>2</sup> Correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Conforme lo ordenado por el Consejo superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 25 de agosto de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b78c57f81ad883d001fe52542ec0acb486ded48f427da0263862429f93c28c26**  
Documento generado en 24/08/2021 03:35:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 24 de agosto de 2021

Auto de sustanciación N°543

Radicación: 110013335017-2021- 00222 00

Demandante: Augusto García Vega<sup>1</sup>

Demandado: Distrito Capital -Secretaría de Integración Social<sup>2</sup>

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Contrato Realidad

**inadmite demanda**

La parte actora debe adecuar la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A., en lo pertinente a la estimación razonada de la cuantía, esta última deberá ceñirse a lo contemplado en el artículo 157 de la misma norma estimándola desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

De otra parte en los términos del artículo 161 del CPACA es necesario probar el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los derechos inciertos y discutibles excepto el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social derecho que no está en la posibilidad jurídica de conciliar. Siendo el trámite de la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad, de no cumplirse terminaría el proceso respecto a las pensiones conciliables en los términos del artículo 175 y de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

La correspondencia del juzgado debe enviarse a la siguiente dirección electrónica para efectos de ser registrada al sistema siglo XXI [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, concediéndose al demandante un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo parcial de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento.

<sup>1</sup> [augustogarve@hotmail.com](mailto:augustogarve@hotmail.com); [tlozano@dealabogados.com](mailto:tlozano@dealabogados.com);

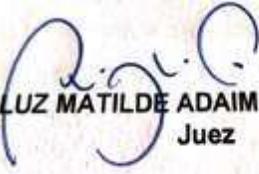
<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co);

[notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co);

Radicación: 110013335017-2021- 00222 00  
Demandante: Augusto García Vega  
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Integración Social  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Contrato Realidad

Reconocer personería a la **Dra., Tatiana Alexandra Lozano Arias** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.117.161** y T.P No.**86.264** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

YAP Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **24 de agosto** a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO**

*Firmado Por:*

*Luz Matilde Adaime Cabrera*

*Juez Circuito*

*Sala 017 Contencioso Admstración 2*

*Juzgado Administrativo*

*Bogotá D.C. - Bogotá, D.C*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4e0275deb2c4abef505659b4f251153f7e51d390e967d3b473d459f5b743c8c8*

*Documento generado en 24/08/2021 03:35:11 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.camajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Auto interlocutorio N°288

**Radicación:** 110013335017 2021-00225 00  
**Demandante:** Alexander Kandia Ramírez<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Bonificación por actividad judicial

### Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Tercero Transitorio

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

### ANTECEDENTES

El 09 de agosto de 2021, el señor **Alexander Kandia Ramírez** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho elevó las siguientes pretensiones:

1.- INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto de que tratan los Decretos 3131 y 3382 de 2005”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 671 de 2008, la expresión “sin carácter salarial, de que tratan los Decretos 3131 y 3382 de 2005”, y en relación al artículo 1 del Decreto 3900 de 2008, la expresión “constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 2 del Decreto 736 de 2009, la expresión, “De conformidad con el Decreto 3900 de octubre 7 de 2008, **la bonificación de actividad judicial** de que trata el presente decreto, solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales”.

2.- Que se declare la nulidad, para todos los efectos, del Acto Ficto o Presunto originado en el silencio administrativo respecto del DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR que fuera elevado a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (BOGOTA -CUNDINAMARCA) Resolución No. 2459 del 22 de marzo de 2018, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número 42371 del 03 de septiembre de 2018, actos mediante los cuales se les negó el derecho al doctor (a) en calidad de JUEZ DE LA REPUBLICA: ALEXANDER KANDIA RAMIREZ, el derecho que tienen de percibir la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019, y normas concordantes, COMO REMUNERACIÓN CON CARÁCTER SALARIAL.

### CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com);

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co);

**Radicación:** 110013335017 2021-00225 00  
**Demandante:** Alexander Kandia Ramírez<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial<sup>1</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Prima Especial

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11793 del 02 junio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien se desempeña como juez y se le ha incluido como factor pensional la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019, y normas concordantes

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Conforme lo ordenado por el Consejo superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**Radicación:** 110013335017 2021-00225 00  
**Demandante:** Alexander Kandia Ramírez<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial<sup>1</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Prima Especial

4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*As* Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 25 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Carrera 57 N°43-91

**Radicación:** 110013335017 2021-00225 00  
**Demandante:** Alexander Kandia Ramírez<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial<sup>1</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Prima Especial

**Juez Circuito**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0f864f1c976301a73ae30087c1bc468b1b88001d87b74dc9c2f3b69ca8451b**

Documento generado en 24/08/2021 03:35:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**